

## INFORME DE LA SECRETARÍA 24/14

### ASUNTO: CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA AGENCIA VALENCIANA DE TURISMO PARA LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA DE PLAYAS

VISTA la providencia de la Alcaldía, de fecha 12 de mayo de 2015, de suscripción de convenio de colaboración con la Agencia Valenciana de Turismo para la encomienda de gestión de la reparación, y mantenimiento de la infraestructura higiénica y lúdica en las playas del Ayuntamiento de Vinaròs.

El funcionario que suscribe **INFORMA**:

I. El artículo 10 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL) establece que:

“1. La Administración local y las demás Administraciones Públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

2. Procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones Públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas.

3. Las funciones de coordinación no afectaran en ningún caso a la autonomía de las entidades locales.”

II. Según lo dispuesto en el artículo 57 de la LRBRL, la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las Leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o convenios administrativos que suscriban.

III. Por su parte el artículo 111 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana dispone que:

“1. Las entidades locales de la Comunitat Valenciana podrán cooperar entre sí o con la administración del Estado o de la comunidad autónoma a través de convenios o acuerdos que

tengan por finalidad la ejecución en común de obras, la prestación de servicios comunes o la utilización conjunta de bienes o instalaciones.

2. Dichos convenios o acuerdos contendrán:

- a) Los órganos que celebran el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de las partes.
- b) La competencia que ejerce cada administración.  
Su financiación.
- c) Las actuaciones que se acuerde desarrollar para su cumplimiento.
- d) El plazo de vigencia, lo que no impedirá su prórroga si así lo acuerdan las partes firmantes del convenio.
- e) La extinción por causa distinta a la prevista en el apartado anterior, así como la forma de terminar las actuaciones en curso para el supuesto de extinción.
- f) Los mecanismos a utilizar para la realización de las actuaciones conjuntas y la resolución de los conflictos que pudieran plantearse.
- g) La posibilidad de crear un órgano mixto de vigilancia y control para resolver los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto de los Convenios de colaboración.”

IV. Por último, el artículo 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que:

“1. La realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de derecho público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de la misma o de distinta Administración, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.

2. La encomienda de gestión no supone cesión de titularidad de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano o Entidad encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

3. La encomienda de gestión entre órganos administrativos o Entidades de derecho público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades intervinientes. En todo caso el instrumento de formación de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicado, para su eficacia en el Diario oficial correspondiente. Cada Administración podrá regular los requisitos necesarios para la validez de tales acuerdos que incluirán, al menos, expresa mención de la actividad o actividades a las que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

4. Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local.

5. El régimen jurídico de la encomienda de gestión que se regula en este artículo no será de aplicación cuando la realización de las actividades enumeradas en el apartado primero haya de recaer sobre personas físicas o jurídicas sujetas a derecho privado, ajustándose entonces, en lo que proceda, a la legislación correspondiente de contratos del Estado, sin que puedan encomendarse a personas o Entidades de esta naturaleza actividades que, según la legislación vigente, hayan de realizarse con sujeción al derecho administrativo.”

V. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.2.h. de la LRBRL y 33.3.n. de la Ley de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, el municipio ejercerá en todo caso competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades autónomas, entre otras, en las siguientes materias: promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.

VI. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67. 1 de la Ley Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunitat Valenciana la Agència Valenciana del Turisme, con sus diferentes servicios y delegaciones, conforma el ente público de la Generalitat Valenciana a quien corresponde el fomento y ordenación de la actividad turística y en general la ejecución de la política turística de la Generalitat Valenciana.

En el apartado 2 del citado artículo se establece que la Agència Valenciana del Turisme es una entidad de derecho público, adscrita al departamento de la Generalitat Valenciana con competencias en materia de Turismo en los términos que reglamentariamente se establezcan.

VII. Mediante la firma del presente Acuerdo (o Convenio) y una vez formalizado, el Ayuntamiento tendrá unos derechos de cobro futuros derivados del compromiso que asume la Generalitat y que se especifican en el texto del mismo (cláusula tercera), por un importe de 7.000 euros.

VIII. El órgano competente para la aprobación del Acuerdo es el Pleno de la Corporación, ya que, dado el objeto del Convenio/Acuerdo -disposición o condicionamiento del ejercicio de competencias-, se requiere conforme al artículo 47.2.h) de la LRBRL no sólo la intervención del Pleno, sino, además, que el acuerdo sea adoptado por el quórum de la mayoría absoluta .

IX. A juicio de quien suscribe, corresponde ordenar la publicación del Acuerdo en el DOCV a la Agència Valenciana del Turisme, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.3 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat. Asimismo, a fin de cumplir con el principio de transparencia que rige la actividad de las Administraciones Públicas (art. 3.5 Ley 30/1992) se recomienda la publicación de una reseña en el

Boletín Oficial de la Provincia y en el Tablón de Edictos Municipal, y el texto íntegro del convenio en la página web del Ayuntamiento.

Por todo lo anterior se informa favorablemente la suscripción del convenio de referencia.

El secretario